



“PARA VOLVER A CREER”

DECRETO No. 046
(12 de abril del 2020)

“Por medio del cual se adoptan medidas del orden municipal conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 531 de 2020, a través de acciones transitorias de policía para prevención, riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID - 19 y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TANGUA – NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial lo dispuesto en los artículos 2, 11, 12, 28, 44, 45, 46, 49, 95, 209, 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1801 de 2016, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001; Directiva N° 006 de 2020 de Procuraduría General de la Nación, Resolución 380, 385, 453, Circular Externa 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto 417 y 531 de 2020 del Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado Colombiano, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta y las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; al igual que para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que los artículos 11, 12 y 28 de nuestra Carta Magna contemplan la protección a los derechos fundamentales a la vida, a la integridad y a la libertad personal.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, señala que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, respecto de lo cual ha señalado la Corte Constitucional que este Derecho no es absoluto.

Que en ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia T 483 de 1999 determinó *“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”*.

“PARA VOLVER A CREER”

Que la Constitución Política consagra en sus artículos 44 y 45 que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, siendo un deber de la familia, la sociedad y el Estado asistirlos y protegerlos, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y familia concurrirán para protección y la asistencia de las personas de la tercera y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que conforme al artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y el artículo 95 Superior dispone que las personas deben "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud".

Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los Alcaldes "Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador".

Que mediante Sentencia No. C-045/96 la Corte Constitucional señaló que: *“Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido”.*

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y en el Artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y de “actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”.

Que el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia", señala que son autoridades de Policía entre otros el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes Distritales y Municipales.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia" establece medidas que deben adoptar los Alcaldes o Gobernadores ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de

“PARA VOLVER A CREER”

prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, entre ellas se encuentra: (...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

(..)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 de 8 de abril de 2020, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID -19 y el mantenimiento del orden público, ordenando en su artículo primero “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”

Que a su vez el artículo segundo del mencionado Decreto, ordena a los Gobernadores y Alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia.

Que a través de Boletín de Prensa No. 111 del 31 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, informó que Colombia entró en fase de mitigación de la enfermedad COVID – 19.

Que a 11 de abril de 2020, Colombia registra oficialmente 2.709 casos confirmados de Coronavirus COVID - 19 y 100 fallecidos, de los cuales 38 casos y 3 fallecidos se encuentran en el Departamento de Nariño.

Que el Departamento de Nariño en su condición de zona de frontera se encuentra en alto riesgo de contagio, por la introducción de casos importados de la enfermedad, siendo importante resaltar que a la fecha en el vecino país del Ecuador se registran 7.257 casos confirmados y 315 fallecimientos, de acuerdo a datos suministrados por la Organización Mundial de la Salud - OMS.

“PARA VOLVER A CREER”

Que por la situación anotada, se hace necesario recurrir de manera transitoria a la competencia de policía establecida en el artículo 202 de la ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que las circunstancias así lo exigen.

Que se ha expedido la Directiva N° 006 de 2020 por parte de la Procuraduría General de la Nación, la Resolución 380 y 385, Circular Externa 11 y 18 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular 020 de 2020 de la Dirección Administrativa de Gestión del Departamento de Nariño y Circular Externa 01 de la Gobernación de Nariño, y el Decreto 417 por parte del Gobierno Nacional, donde se decretó la emergencia económica social y ecológica en todo el territorio nacional, producto de la emergencia sanitaria y se toman medidas de prevención y contención ante la situación por la que se atraviesa.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden Público”, y se ordena a los mandatarios locales adoptar las medidas correspondientes para dar cumplimiento al decreto ibídem.

Que el Gobernador del Departamento de Nariño mediante Decreto No. 174 de 12 de abril de 2020, a través del cual se adoptan instrucciones y disposiciones para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptado a nivel nacional, Acto Administrativo en el cual, en su artículo segundo se ordena: “DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del CORONAVIRUS COVID – 19, para todas las personas habitantes del Departamento de Nariño, a partir del 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las diez y seis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente. Parágrafo: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo tercero del Decreto 531 de 2020.”

Que en el Decreto ibídem se insta a los alcaldes municipales adoptar medidas para promover el orden y evitar aglomeraciones de las personas que dentro de las excepciones contempladas en el Decreto Nacional 531 de 2020 pueden circular en el territorio del Departamento de Nariño, y asumir medidas para la organización en el expendio de los bienes de primera necesidad, en igual sentido, se instruye a los alcaldes municipales y a todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Nariño para que en el marco de sus respectivas funciones y responsabilidades velen para que no se impida, obstruya, o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Que de acuerdo a la parte considerativa del Decreto ibídem la anterior medida fue previamente informada, coordinada y avalada por el Ministerio del Interior, lo anterior dando cumplimiento al parágrafo primero del artículo segundo del Decreto 418 de 2020.

Que la Administración Municipal de Tangua – Nariño, tiene la misión primordial en el marco de su Plan de Gobierno, de adelantar acciones tendientes al mejoramiento de la calidad de vida y el buen vivir de los habitantes del municipio, para lo cual está la obligación de implementar acciones tendientes a la protección de derechos fundamentales de carácter individual y colectivo.

En mérito de lo expuesto,

“PARA VOLVER A CREER”

DECRETA

Artículo 1. Aislamiento preventivo obligatorio. De acuerdo a lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 531 de 2020, se ordena como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Tangua – Nariño, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, y en todo caso hasta tanto se mantenga la orden presidencial.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de Tangua – Nariño, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Acto Administrativo.

Artículo 2. Toque de queda. Decretar el toque de queda como acción transitoria de Policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación del Coronavirus COVID – 19, en todo el Municipio de Tangua – Nariño, incluyendo los 11 Corregimientos y las 36 Veredas, a partir del 13 de abril de 2020, hasta el 27 de abril del mismo año, en el siguiente horario: desde las diez y seis horas (16:00 p.m.) de cada día hasta las cinco horas (5:00 a.m.) de la mañana del día siguiente, en acatamiento del Decreto No. 174 de 12 de abril de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño.

Parágrafo 1: Se exceptúan de la medida anterior las estipuladas en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 3. Garantías y excepciones para la medida aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID -19, se permite el derecho a la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud – OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

“PARA VOLVER A CREER”

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

“PARA VOLVER A CREER”

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19.

22. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.

23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19.

25. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

26. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje , incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo –GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

“PARA VOLVER A CREER”

29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

31. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales - BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

“PARA VOLVER A CREER”

Parágrafo 6. Las cafeterías y restaurantes prestarán el servicio de entrega a domicilio.

Parágrafo 7. Las droguerías habilitadas para ello, podrán prestar el servicio las 24 horas.

Artículo 4. Atención en establecimientos de comercio. Los establecimientos dedicados a la comercialización de artículos de primera necesidad, las tiendas de víveres y abarrotes atenderán de lunes a sábado en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 3:00 p.m., y los días domingo en el horario comprendido entre 6:00 a.m. a 12:00 p.m.

Parágrafo 1. Las compras de víveres se realizarán de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía del usuario así:

DÍA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA
Lunes 13 de abril de 2020	1,2,3
Martes 14 de abril de 2020	4,5,6
Miércoles 15 de abril de 2020	7,8,9
Jueves 16 de abril de 2020	0,1,2
Viernes 17 de abril de 2020	3,4,5
Sábado 18 de abril de 2020	6,7,8
Lunes 20 de abril de 2020	2,3,4
Martes 21 de abril de 2020	5,6,7
Miércoles 22 de abril de 2020	8,9,0
Jueves 23 de abril de 2020	1,2,3
Viernes 24 de abril de 2020	4,5,6
Sábado 25 de abril de 2020	7,8,9
Lunes 27 de abril de 2020	3,4,5

Artículo 5. Plaza de mercado. Se autoriza la apertura de la Plaza de Mercado el día domingo, desde las 5:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., con el propósito de que la comunidad de Tangua – Nariño pueda abastecer su canasta familiar con los productos básicos de primera necesidad, igualmente se invita a los vendedores, comerciantes y usuarios a adoptar las medidas de asepsia y salubridad necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen se encuentren en óptimas condiciones, hasta tanto se mantengan las condiciones de alerta y riesgo de contagio, situación que será previamente informada.

Parágrafo 1. No se expendrán alimentos preparados al interior de la Plaza de Mercado, teniendo en cuenta la facilidad de contaminación de los mismos.

Parágrafo 2. Las autoridades locales realizar un control en el ingreso de la Plaza de Mercado, para evitar que el número de personas en su interior sea superior a 30 personas y para garantizar medidas de asepsia y salubridad.

Parágrafo 3. Asistirá una persona por núcleo familiar para evitar que se presenten aglomeraciones al interior del recinto.

Parágrafo 4. Para las compras que se realicen en Plaza de Mercado no se tendrá en cuenta el último dígito de la cédula de ciudadanía de los usuarios.

“PARA VOLVER A CREER”

Artículo 6. Atención al público en la Alcaldía Municipal. Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de Riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID - 19 en el Municipio de Tangua – Nariño, y en cumplimiento del artículo 1 del presente Decreto, la no atención al público de manera presencial en la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, y en consecuencia ordenar el cierre de las instalaciones; únicamente se dará apertura para los procesos urgentes y de contratación que se encuentran en curso, habilitando para su funcionamiento y prestación del servicio virtual y vía celular así:

SECRETARIA / DEPENDENCIA	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
SECRETARIA DE DESPACHO	3216255308	despachocalcaldia@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE GOBIERNO	3172757454	secretariadegobierno@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE SALUD	3194143876	dls@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE PLANEACION	3113718368	planeacion@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE HACIENDA	3225420612	tesoreria@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA GENERAL	3154916629	talentohumano@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE CULTURA Y DEPORTE	3127950621	casadelacultura@tangua-narino.gov.co
SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y DEL MEDIO AMBIENTE	3128067881	umata@tangua-narino.gov.co
GOBIERNO DIGITAL	3175449452	gel@tangua-narino.gov.co
COMISARIA DE FAMILIA	3128809256	comisaria@tangua-narino.gov.co
INSPECCION DE POLICIA	3116071681	inspecciondepolicia@tangua-narino.gov.co
PROGRAMA DE ADULTO MAYOR	3218890340	adultomayor@tangua-narino.gov.co
FAMILIAS EN ACCION	3218890340	tanguamfa@gmail.com
ENLACE VICTIMAS	3106853565	victimias@tangua-narino.gov.co
SISBEN	3172536102	sisben@tangua-narino.gov.co
CONTRATACIÓN	3217105679	contratacion@tangua-narino.gov.co
SANEAMIENTO BASICO	3113801635	sanameamientobasico@tangua-narino.gov.co
CONTRATACIÓN	3217105679	contratacion@tangua-narino.gov.co
PERSONERIA MUNICIPAL	3147790487	personeria@tangua-narino.gov.co
POLICIA NACIONAL	3145400012	mepas.etanguaolicia.gov.co

Parágrafo 1. Las diligencias, reuniones, trámites y audiencias programadas con antelación en los diferentes asuntos, que se encuentran en curso en las diferentes dependencias se aplazan y oportunamente se indicarán sus fechas de práctica.

Parágrafo 2. Se suspenden los términos en las actuaciones administrativas y de Policía que se adelanten o se encuentren en trámite, a excepción de los procesos de contratación de la Entidad, respecto de los cuales se garantizara la disposición, entrega y recepción de información relacionados con procesos contractuales en curso.

Parágrafo 3. Para la recepción de oficios, peticiones, quejas, reclamos, reclamaciones administrativas se habilita el correo electrónico alcaldia@tangua-narino.gov.co

Parágrafo 4. Para la atención de casos urgentes estarán disponibles de manera presencial en la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, las dependencias relacionadas en el siguiente cuadro, las cuales estarán encargados de adelantar las actuaciones y trámites a los que haya lugar, así:



“PARA VOLVER A CREER”

DEPENDENCIA / FUNCIONARIO	DIAS	HORARIO
SECRETARIA DE SALUD	Lunes a Viernes	8.00 A.M. a 2.00 P.M.
OMISARIA DE FAMILIA	Lunes a Viernes	8.00 A.M. a 2.00 P.M.

Parágrafo 5. Los funcionarios y contratistas deberán estar disponibles para atender casos y asuntos de su competencia o en razón a la emergencia sanitaria que se está atravesando. Además, deberán presentar informes al jefe inmediato del cumplimiento de funciones de acuerdo al empleo que desempeñan u obligaciones contractuales pactadas con la Entidad.

Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, de carga, de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Municipio de Tangua – Nariño, que sea estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, de acuerdo a las 35 excepciones establecidas en el artículo 3 del presente Acto Administrativo.

Artículo 8. Aglomeración. Se ordena el cese total de actividades, eventos, aglomeraciones públicas y privadas, de carácter social, religiosas, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, políticas o de cualquier otra índole, ya sea en lugares cerrados o abiertos.

Parágrafo 1. Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Municipio de Tangua – Nariño, la restricción de manera temporal, de actividades comerciales en discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licoreras, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, museos, estaderos, cantinas y similares.

Artículo 9. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. De acuerdo a lo ordenado en el Decreto 531 de 2020 del Gobierno Nacional, se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 10. Garantías para el personal médico y del sector salud. La Administración Municipal en el marco de sus competencias velará porque se respeten las garantías en favor del personal médico y del sector salud de esta jurisdicción, en el mismo sentido, exhorta a los habitantes de Tangua – Nariño para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

Artículo 11. Inobservancia de las medidas. Estas medidas serán de obligatorio cumplimiento y se deben acatar de manera estricta, advirtiendo que las conductas contrarias darán lugar a sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 12. Control judicial. Remitir copia del presente Acto Administrativo al Tribunal Administrativo de Nariño para lo de su competencia, lo anterior para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 136 de la ley 1437 de 2011 y Circular 001 de 2020.

“PARA VOLVER A CREER”

Artículo 13. Comunicación. Comunicar el presente acto administrativo a las entidades Nacionales, Departamentales y Municipales, dependencias de la Administración, además de las entidades de Salud, Policía, Bomberos, Defensa Civil, entre otras.

Artículo 14. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 15. Publicación. Publicar el presente Acto Administrativo en la cartelera municipal, y medios de comunicación masiva con que cuenta la Entidad, incluyendo la divulgación en redes sociales para el conocimiento de la comunidad en general.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Municipio de Tangua – Nariño, a los doce (12) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).



EMERSON JAVIER MEJIA RIVAS
Alcalde Municipal
Tangua - Nariño